

## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ceutí

### **6636 Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal relativa a las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.**

El Pleno del Ayuntamiento de Ceutí, en sesión celebrada el 25 de marzo de 2015 ha aprobado inicialmente la Ordenanza Fiscal relativa a las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, habiéndose publicado anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de fecha 9 de abril de 2015 sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicha ordenanza se considera definitivamente aprobada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de las Haciendas Locales y el art. 49 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Las Bases del Régimen Local, se publica el texto íntegro de la misma:

#### **Aprobación inicial de la ordenanza fiscal relativa a las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local**

#### **Ayuntamiento de Ceutí. Ordenanza Fiscal n.º 1 Ordenanza Fiscal relativa a las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.**

##### **Artículo 1.º Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por aprovechamiento especial de la vía pública con entrada de vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

##### **Artículo 2.º Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la presente ordenanza fiscal y en concreto, por:

1. Ocupación con escombros, materiales y otros útiles de construcción, grúas, andamios, camiones, y otros vehículos o maquinaria afectos a obras, reserva de espacio para carga y descarga de materiales de construcción y utilización privativa o aprovechamiento especial para obras de demolición.
2. Ocupación por camiones y otros vehículos afectos a mudanzas y/o reserva de espacio para carga y descarga de muebles y enseres, etc.
3. Vados permanentes, utilización privativa o aprovechamiento especial por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión.

4. Reserva de la Vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

5. Utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

6. Utilización privativa por kioscos en el dominio público local.

7. Ocupación del dominio público local con Puestos, Barracas, Casetas de venta, Espectáculos, Atracciones de Feria, y para la venta de artículos fuera de establecimiento comercial permanente

8. Ocupación de dominio público con mesas y sillas.

9. Ocupación del dominio público con voladizos, carpas e instalaciones similares sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada de los edificios, colocados en establecimientos comerciales e industriales.

10. Cualquier otra ocupación del dominio público para beneficio particular (cortes de calle, contenedores) o una parte importante al vecindario susceptible de ser gravado con la tasa.

Las autorizaciones para la ocupación del dominio público con mesas y sillas, y con toldos, voladizos, carpas e instalaciones semejantes, quedarán sujetas a las condiciones que se especifican en el ANEXO I.

### **Sujeto pasivo**

#### **Artículo 3.º**

Los sujetos pasivos, en concepto de contribuyente o sustituto del contribuyente, son los señalados en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de los vados serán sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que dan acceso las entradas de quienes podrán repercutir en las cuotas sobre los respectivos beneficiarios

### **Supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones**

**Artículo 4.º** El Estado, las Comunidades Autónomas y Las Entidades Locales, no están obligadas al pago de la tasa por la utilización o aprovechamiento especial del dominio público de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales. NO podrán concederse exenciones ni bonificaciones que no hayan sido expresamente establecidas en normas tributarias con rango de ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.1 del mismo cuerpo legal.

### **Devengo**

#### **Artículo 5.º**

La Tasa se devenga, con independencia de que se haya solicitado o no la preceptiva licencia, conforme se determina a continuación:

a) En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público con cualquiera de los conceptos que se enumeran en las tarifas de esta tasa.

b) En caso de aprovechamientos permanentes, el primer día del período impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el período impositivo se ajustará a esa circunstancia.

### **Cuota Tributaria**

#### **Artículo 6.º**

La cuota tributaria de los diferentes hechos imponibles señalados en el artículo 2.º será:

Apartado 1-2 de artículo 2:

Primera Modalidad: ocupación que no implique corte de tráfico ni medidas especiales de regulación del mismo: 0,60€/m<sup>2</sup>/día.

Segunda Modalidad: ocupación que implique corte de tráfico o medidas especiales de regulación del mismo: día completo o fracción: 6,20€, el importe de esta segunda modalidad se abonará sin perjuicio de que el obligado al pago abone también la tasa correspondiente a la primera modalidad.

Cuota tributaria del apartado 3 del artículo 2.º:

Por vados permanentes, utilización privativa, en garajes en edificios en régimen de propiedad horizontal: 30,80 €/ año + 4,10 €/año por cada plaza de garaje. Resto de vados permanentes, utilización privativa:

- Bloque 1. Hasta 3 m. lineales, 30,80 €/año.

- Bloque 2. Resto de metros lineales, 12,30 €/m. lineal/año

- Bloque 3. En el caso de que por las condiciones especiales de la calle o garaje, para permitir el acceso al mismo sea necesario prohibir el aparcamiento en un espacio no superior a 3 metros lineales de la parte de enfrente de la calzada, el interesado deberá solicitar, junto al Bloque 1 o 2, lo que denominaremos "contra-vado", que se señalizará con bordillo amarillo, y devengará una tasa de 18,50€/año. Todo ello siempre que exista informe favorable de la Policía Local, por condiciones del tráfico u otras circunstancias que pudieran incidir al respecto.

Por expedición de placa de vado permanente, 12,30 €."

Cuota tributaria del apartado 4 del artículo 2.º:

Reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase:

Por la reserva:

- Bloque 1. Hasta 3 m. lineales, 18,50€/año.

- Bloque 2. Resto de metros lineales 9,30€/m. lineal /año

Por expedición de placa de reserva de aparcamiento "carga y descarga", delimitantes de la zona, 83,00 € con mástil, y 43,00 € sin mástil.

Apartado 5 del artículo 2.º: el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las empresas en el término municipal de Ceutí. Telefónica de España, S.A. tributará en la forma dispuesta en las

Leyes y demás normas que le sean de aplicación.

Apartado 6 del artículo 2.º: 0,60 €/día/ metro cuadrado.

Apartado 7 del artículo 2.º:

- Primera instalación, a pagar por una sola vez: 15,40 €

- Por cada día de ocupación: 0,60 €/metro lineal.

Apartado 8 del artículo 2.º

1.- La licencia se concederá por periodos consecutivos de tres, seis o doce meses de duración, y se establece una tasa de 2,10 euros por unidad de ocupación día.

2.- A los efectos de la tasa se considerará unidad de ocupación el conjunto formado por cinco mesas y veinte sillas, a razón de cuatro sillas por mesa, entendiéndose que, independientemente del tamaño o formato de la mesa o mesas, siempre existirá una unidad de ocupación cuando se ubiquen en la vía pública entre 1 y 20 sillas”.

**Gestión, liquidación, recaudación e inspección.**

**Artículo 7.º**

La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las tasas objeto de la presente ordenanza, se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Una vez aprobada la solicitud Se aplicarán en todo caso las normas de gestión establecidas en las anteriores ordenanzas reguladoras de precios públicos que quedan vigentes en cuanto no se opongan a la presente ordenanza fiscal.

**Infracciones y sanciones**

**Artículo 8.º**

Se aplicará en todo caso el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Disposición final**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BORM, y estará vigente en tanto no sea modificada o derogada de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.